

De la «Doctrina Parot» al caso «Inés del Río». Legalidad, libertad y el sistema multinivel en Europa y España

*From the «Parot Doctrine» to the case «Del Río vs. Spain».
Legality, freedom and multilevel system in Europe and Spain*

Wendy PENA GONZÁLEZ

Graduada en Derecho y en Ciencias políticas. Máster en Derecho penal (USAL)

Doctoranda en Estado de Derecho y Gobernanza Global. Universidad de Salamanca

wendy.pena.g@usal.es

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2019

Fecha de aceptación definitiva: 21 de octubre de 2019

Resumen

La «Doctrina Parot» desarrollada por la STS 197/2006 supuso un cambio fundamental –y muy perjudicial– en la aplicación de los beneficios penitenciarios a presos con penas muy elevadas y afectó a numerosos presos. Al no encontrar el amparo en los tribunales nacionales, una de las afectadas (Inés del Río Prada) solicitó el amparo en Estrasburgo. La sentencia dictada al respecto por la Gran

Abstract

The «Parot Doctrine» (developed by Spanish Supreme Court through STS 197/2006) entailed a dramatic change (and harmful) to the prison benefits of prisoners with long-term prison sentences. After her lack of success at the domestic level, one of the affected (Inés del Río Prada), applied to Strasbourg. Grand Chamber decision ends with the «Parot Doctrine».

Sala Tribunal Europeo de Derechos Humanos pone fin a tal doctrina.

Key words: ECHR, «Parot Doctrine»; Del Río Prada; freedom; legality.

Palabras clave: TEDH, «Doctrina Parot»; Del Río Prada; libertad; legalidad.

1. INTRODUCCIÓN

En agosto de 2019 se cumplen 13 años y medio desde la publicación de la sentencia del TEDH en el «Caso Inés del Río contra el Reino de España». Conviene, todavía en la actualidad, analizar de nuevo el caso, pues muestra los límites que ha de tener el Derecho penal (y también el Derecho penitenciario) para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y los peligros que supone una jurisprudencia extensiva en ese ámbito para el respeto a unos derechos de tal magnitud. Asimismo, se trata de un caso muy ilustrativo de la importancia de las relaciones entre tribunales multinivel (los tribunales nacionales y el TEDH) y es muestra clara de la necesidad de tener un sistema judicial imparcial y neutral ante casos social y políticamente controvertidos.

El estudio se estructura como sigue: en primer lugar, se explicará de forma sucinta el recurso de amparo ante el TEDH; en segundo lugar, se explicará la «Doctrina Parot» (cuál era la interpretación previa, el contexto social y político en el momento de aplicación de la doctrina, el contenido de la doctrina y sus consecuencias –incluido un análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas tras la doctrina–); en tercer lugar, se analizará la necesidad de un procedimiento de ejecución de las sentencias del TEDH en España; y, por último, se extraerán una serie de reflexiones en virtud de lo analizado a lo largo del trabajo.

2. UNA CUESTIÓN PREVIA: EL RECURSO ANTE EL TEDH

2.1. La demanda ante el TEDH

Como explica FIGUERUELO BURRIEZA, el recurso individual de «amparo internacional»¹ ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la única excepción que permite recurrir resoluciones del Tribunal Constitucional (en general, al emanar las resoluciones del TC de un órgano que se constituye como «cierre» del sistema tienen

1 FIGUERUELO BURRIEZA, Á. 2014: «Diálogo entre tribunales: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-X-2013 (Caso Sra. Del Río Prada contra el Reino de España)». *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2014, 23: 107-125.

valor de cosa juzgada y no cabe recurso contra ellas)². El recurso individual ante el TEDH puede ser presentado por cualquier persona física, ONG o grupo de particulares que entiendan que han sido violados sus derechos reconocidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos hecho en Roma, y la violación tiene que haber sido producida por alguno de los Estados miembros (Altas Partes contratantes).

Para acceder al recurso ante el TEDH, se exige como condición de admisibilidad –y debido al carácter subsidiario de la protección de los derechos y libertades– que se hayan agotado los recursos internos del Estado demandado (art.35 CEDH). En el caso «Inés del Río Prada contra España», se recurría una Providencia del Tribunal Constitucional³ en que se declaraba inadmisibile el recurso de amparo, al considerar que no se había demostrado la relevancia constitucional por parte la demandante.

De esta forma, el TEDH se convierte en la última instancia de control de las vulneraciones subjetivas de derechos fundamentales que encuentren su correlato en el CEDH.

2.2. ¿Por qué no es suficiente con el amparo ante el Tribunal Constitucional?

El Tribunal Constitucional es el supremo garante del núcleo duro de los derechos fundamentales. Sin embargo, desde el año 2007, el TC solo se encargará, como explica FIGUERUELO BURRIEZA⁴, de la tutela subjetiva de derechos fundamentales salvo que el amparo pueda dar lugar a un juicio con trascendencia constitucional (art. 50.1.b) LOTC). Por tanto, la protección subjetiva de los derechos recaerá sobre la tutela ordinaria o, subsidiariamente, sobre la tutela del TEDH.

Este carácter «objetivo» del amparo constitucional se basa en la exigencia –ya señalada– de trascendencia constitucional (debiéndose atender, para determinar la misma, a los criterios concretados en la STC 155/2009)⁵.

De esta forma, las vulneraciones subjetivas de derechos fundamentales se dejan en manos de la jurisdicción ordinaria y, en última instancia, del TEDH (siempre que el derecho constitucionalmente protegido que se haya visto vulnerado tenga su reflejo en el CEDH). Sin embargo, la respuesta del TEDH no es equiparable a la que procedía, hasta 2007, del TC, por razones que se explicarán *infra* 5.

2 El art. 4.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional señala que «Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado».

3 Providencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero de 2009.

4 FIGUERUELO BURRIEZA, Á. 2014: «Diálogo entre tribunales: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-X-2013 (Caso Sra. Del Río Prada contra el Reino de España)». *Ibidem*, 108-110.

5 STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

3. DE UNA APLICACIÓN INDISCUTIDA A LA «DOCTRINA PAROT»

3.1. La aplicación de la institución de redención de penas hasta la STS 197/2006

En el ordenamiento jurídico español, la normativa penal aplicable a los delitos cometidos antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995 era el Código Penal de 1973. Sus disposiciones, como explica RODRÍGUEZ HORCAJO⁶, eran claras, a excepción de un fleco suelto. Dejaba clara la obligación de imponer al culpable de dos o más delitos en concurso real todas las penas correspondientes (art. 69). Cuando no pudieran ser cumplidas debían imponerse siguiendo el orden de gravedad (art. 70.1.^a), con una doble limitación respecto a la pena máxima: no podría superar ni el triple del tiempo de la pena más grave ni ser superior a 30 años (art. 70.2.^a). Además, se establecía que tales limitaciones se aplicarían aunque se hubiesen impuesto las penas en diferentes procedimientos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo (art. 70.2.^a). Por último, el CP de 1973 consagra el beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo en el art. 100.

Sin embargo, como ha señalado, quedaba un fleco suelto: la duda de si los beneficios penitenciarios (en concreto, la redención de penas por el trabajo) se aplicarían sobre el máximo de cumplimiento o sobre la suma de las penas impuestas en el caso de un concurso real de delitos que lleve a una suma de penas superior a los 30 años.

No obstante, ya se había parado a resolver este fleco suelto la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1994⁷, señalando que el límite de 30 años constituye una «pena nueva, resultante y autónoma» y que a ella deben referirse los beneficios penitenciarios:

Según el fallo se excluyen los beneficios penitenciarios que podrían operar sobre el límite máximo, que habrían de operar sobre el total de la condena (veintiocho años de reclusión mayor por el asesinato y dieciséis años de reclusión menor por la violación). Se olvida por el Tribunal de instancia que la pena señalada en el art. 70.2 del Código Penal, el límite de treinta años en este caso, opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la Ley, como son la libertad condicional y la redención de penas.

6 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *ADPCP*, 2013, LXVI: 254 y ss.

7 STS de 8 de marzo de 1994, FJ 5.

Esta interpretación no era controvertida, y se venía aplicando de manera pacífica tanto en la práctica judicial como en la penitenciaria, como explican LLOBET ANGLÍ⁸, CUERDA ARNAU⁹ y RODRÍGUEZ HORCAJO¹⁰. De hecho, tras la entrada en vigor del CP de 1995, todos los órganos judiciales españoles, incluido el TS, «tanto al enjuiciar los casos pendientes en ese momento, como el trámite de revisión de las condenas en curso de ejecución, partieron de que sobre la pena resultante de la aplicación de las normas del concurso real tendría que incidir la redención de penas por el trabajo para determinar la ley penal más favorable»¹¹.

A pesar de ello, rompe con tal exégesis la STS 197/2006 con su desarrollo de la que se ha denominado «Doctrina Parot».

3.2. La STS 197/2006 y la «Doctrina Parot»

3.2.1. El contexto

Como es sabido, España ha sido una sede paradigmática en relación con el terrorismo¹², con el desarrollo de una profusa actividad delictiva por parte de grupos terroristas (principalmente, ETA) mucho antes de que se desarrollara el terrorismo yihadista a nivel global. En el año 2006 se había desarrollado un contexto social encendido contra la excarcelación de terroristas con un amplio historial delictivo, alimentado por los medios de comunicación¹³. En este sentido, señala LANDA que la «Doctrina Parot»

8 LLOBET ANGLÍ, M. 2015: «No sólo imprevisible, también irrazonable: otra vez sobre la “doctrina Parot”». *Indret*, 2015, 2: 12 y ss.

9 CUERDA ARNAU, M. L. 2013: «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)». *Revista Penal*, 2013, 31: 57.

10 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *Ibidem*, 255.

11 LLOBET ANGLÍ, M. 2015: «No sólo imprevisible, también irrazonable: otra vez sobre la “doctrina Parot”». *Indret*, 2015, 2: 12 y 13.

12 V. gr. CANCIO MELIÁ, M. 2010: *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*. Madrid: Editorial Reus, 21.

13 Solo hace falta leer algunos titulares del momento para llegar a tal conclusión: «Tres etarras implicados en la caravana de la muerte de 1999 saldrán en libertad a partir del sábado» (*Libertad Digital*), «En los próximos meses saldrán de prisión históricos de ETA como Troitiño, Kubati o Mercedes Galdós» (*El Mundo*). En esa última noticia se señala que «Estos nombres figuran en una lista en poder de la Audiencia Nacional, a la que ha tenido acceso Europa Press, según la cual, en los próximos doce meses saldrán de la cárcel 41 presos de ETA, que se suman a los 16 que ya dejaron la prisión en los primeros siete meses del año».

Vid. LD AGENCIAS. 2005: «Tres etarras implicados en la caravana de la muerte de 1999 saldrán en libertad a partir del sábado». *Libertad Digital*, <http://www.libertaddigital.com/nacional/>

se enmarca, entre otras circunstancias, en las «crecientes demandas punitivas que apuntan a encarcelamientos tendencialmente más prolongados en el tiempo»¹⁴. En el mismo sentido, FIGUERUELO BURRIEZA indica que durante el año 2006 surgió una gran alarma social¹⁵.

Henri Parot había sido autor, como miembro de la banda terrorista ETA, de múltiples asesinatos y muchos otros delitos por los que había sido condenado a miles de años de pena de prisión. Sin embargo, al operar el límite de cumplimiento de 30 años del CP de 1973 y la redención de penas por trabajo, su excarcelación era inminente en 2005. Como señala CUERDA ARNAU, en este contexto de alarma social, incluso se llegó a producir ante la inminencia de la salida de Parot de prisión, una comparecencia en el Congreso del Ministro de Justicia¹⁶.

3.2.2. La STS 197/2006, de 28 de febrero

La Audiencia Nacional¹⁷, ante esta presión social, hizo una exégesis poco razonable y nada neutral de la aplicación de los beneficios penitenciarios en la ejecutoria sobre la acumulación de condenas de Parot. Señala la AN que hay dos períodos diferenciados de actividad delictiva respecto de los cuales pueden ser acumuladas las condenas (el período de 1979 a 1982 y el período de 1984 a 1990). Por tanto, se realizan dos acumulaciones de condenas de 30 años cada una (un total de 60 años). No se acumulan todas las condenas y ello a pesar de que todos los delitos se enmarcan en la actividad de la banda terrorista ETA y, por tanto, es claro el criterio de conexidad entre todos los hechos delictivos. De hecho, como señala el propio TS, ello implicaría

[tres-etarras-implicados- en-la-caravana-de-la-muerte-de-1999-saldran-en-libertad-a-partir-del-sabado-1276264400/](http://www.elmundo.es/elmundo/2005/08/12/espana/1123858072.html) [11 de enero de 2005] y EUROPA PRESS. 2005: «En los próximos meses saldrán de prisión históricos de ETA como Troitiño, Kubati o Mercedes Galdós». *El Mundo*, <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/08/12/espana/1123858072.html>. [13 de agosto de 2005].

14 LANDA GOROSTIZA, J. M. 2012: «Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH». *Indret*, 2012, 4: 2.

15 FIGUERUELO BURRIEZA, A. 2014: «Diálogo entre tribunales: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-X-2013 (Caso Sra. Del Río Prada contra el Reino de España)». *Ibidem*, 115.

16 *Vid.* EFE. 2006: «López Aguilar explicará en el Congreso que los fiscales apoyen la acumulación de penas a etarras». *El Mundo*, <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/02/08/espana/1139402549.html> [6 de febrero de 2006]. En otras comparecencias del ministro de Justicia citadas por CUERDA ARNAU señaló aquel que se haría todo lo posible para evitar estas excarcelaciones. CUERDA ARNAU, M. L. 2013: «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)». *Ibidem*, 55.

17 AAN 296/2005, de 26 de abril.

que a Parot le habría sido más rentable en términos de condena haber delinquirido de manera continuada a no hacerlo en el período entre 1982 y 1984¹⁸.

Parot interpone recurso de casación por infracción de la ley ante el Tribunal Supremo, que dicta, a consecuencia, la STS 197/2006. Entiende el TS que no se puede compartir el argumento de la AN (era indefendible, el TS no podía sino estimar el recurso, pues, como señala CUERDA ARNAU¹⁹ «era una obviedad que se trataba de delitos conexos»).

Sin embargo –y, seguramente, para evitar que se caldease todavía más la indignación social por la salida de los presos terroristas de la cárcel–, el TS modifica la interpretación de la aplicación de los beneficios penitenciarios de forma completamente rupturista con la interpretación que se había venido realizando hasta el momento. De esta forma, entiende que los beneficios penitenciarios (en concreto, las redenciones por el trabajo) se aplicarían sobre «cada una de las penas» y no sobre el máximo de penas. Ello supone que, extinguida la primera pena (por aplicación de la institución de redención de penas por el trabajo), se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente (por orden de gravedad), hasta alcanzar todas las limitaciones de la regla 2.ª del art. 70²⁰. De esta forma, el TS viene a dejar sin contenido los beneficios penitenciarios y las redenciones por el trabajo en prisión, pues, en los presos con penas tan elevadas (de miles de años), a pesar de que tengan suficientes redenciones de trabajo, siempre se tendrá que cumplir otra pena tras redimir la anterior.

Esta interpretación la realiza el TS con base en interpretación «gramatical» del CP y a la distinción entre pena y condena. Entiende, de esta forma, que los conceptos de «pena» y «condena resultante» son dos módulos diferentes. Señala el Tribunal que la interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del art. 70 lleva a entender que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena. Cuando el Código Penal habla de la «limitación resultante» se refiere a ella con el término «condena», de modo que construye los máximos de cumplimiento de la condena en base a las diferentes penas impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación que se traducen en el cumplimiento sucesivo de las distintas penas por su orden de gravedad. De esta forma, entiende el TS que hablar de una pena autónoma y nueva o hablar de «refundición de condenas» es erróneo, porque las distintas penas se irán cumpliendo por el reo con sus beneficios de manera sucesiva.

Por otra parte, entiende la sentencia mayoritaria que no había hasta entonces jurisprudencia precisa al respecto (señalando que la STS de 8 de marzo de 1994 señalada previamente solo fue un caso aislado) y que el cambio de jurisprudencia no vulneraba

18 STS 197/2006, de 20 de febrero, FJ 5.

19 CUERDA ARNAU, M. L. 2013: «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)». *Revista Penal*, 2013, 31: 55.

20 STS 197/2006, de 20 de febrero, FJ 4.

el principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE, pues el cambio estaba jurídicamente bien fundado –a pesar de que siempre se había venido aplicando de la manera en que se interpretó en la STS de 8 de marzo de 1994–. Además, entienden que la interdicción de irretroactividad (art. 9.3 CE) y el principio de legalidad (art. 25.1 CE) no son de aplicación a la jurisprudencia.

Ello supone que se retrase al excarcelación de Parot «tantos años como los que ya había redimido mediante su trabajo»²¹, de manera que en la práctica tenía que cumplir los treinta años de máximo de cumplimiento de prisión previstos en la norma penal. Parot recurrió ante el TC, pero fue inadmitido por defectos procesales, al no haber interpuesto ante el TS un incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ, y, por tanto, no haber agotado las vías jurisdiccionales ordinarias²².

Así, la STS 197/2006, de 20 de febrero, supuso un vuelco para la aplicación de la institución de los beneficios penitenciarios. Vuelco que, además, se aplica a un caso de hechos delictivos que se habían cometido más de 15 años atrás (los últimos). Y no solo supuso un cambio para Henri Parot, sino para la mayoría de los presos que habían sido sentenciados a penas de extensión similar. La doctrina con respecto a los cambios jurisprudenciales de nuestro TC –como señala el voto particular de la sentencia, que se desarrollará *infra*– exige que cuando se cambie de jurisprudencia se haga con vocación de continuar aplicándola a futuro de forma genérica. De esta forma, en posteriores sentencias, el TS confirma la «Doctrina Parot». Explican FIGUERUELO BURRIEZA²³ y el TEDH²⁴ que según los datos gubernamentales se aplicó la doctrina a 93 miembros de ETA condenados y a otras 37 personas condenadas por delitos especialmente graves.

En resumen, el TS hace una interpretación absolutamente novedosa, retroactiva y muy perjudicial para el reo (pues implica un incremento muy considerable de la duración de la pena) y la fundamenta en que manteniendo la anterior interpretación «se estaría igualando el castigo al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos»²⁵.

Contra ello se pronuncian los magistrados MARTÍN PALLÍN, GIMÉNEZ GARCÍA y ANDRÉS IBÁÑEZ en un voto particular, que entienden que no se trata de una mera

21 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *Ibidem*, 257.

22 ATC 179/2010, de 29 de noviembre.

23 FIGUERUELO BURRIEZA, Á. 2014: «Diálogo entre tribunales: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-X-2013 (Caso Sra. Del Río Prada contra el Reino de España)». *Ibidem*, 114.

24 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Gran Sala. Asunto Del Río Prada c. España (Demanda n.º 42750/09), párrafo 44.

25 STS 197/2006, de 20 de febrero, FJ 4.

interpretación innovadora de la segunda regla del art. 70 CP, sino que se trata de «una alteración drástica del sentido de la norma y de su contexto prescriptivo».

Señalan que los límites máximos de cumplimiento sí implican que se refundan las penas y se transformen en otras nuevas de igual naturaleza pero distintas, pues su magnitud es muy diferente, de forma que se constituye así la «unidad punitiva» resultante a extinguir por el reo, sobre la que recaería la redención de penas por el trabajo. Además, señalan que si deja sin contenido la posibilidad de redención de penas por el trabajo (pues, en la práctica, conlleva el cumplimiento del máximo de 30 años). En adición, indican que se los tribunales españoles, tras la entrada en vigor del CP de 1995, habían aceptado que las reducciones de condena se deben aplicar al límite máximo de 30 años que fija el art. 70.2 del CP de 1973, y que el giro interpretativo de la mayoría se relaciona con la singularidad del caso (el sanguinario historial de Parot, su autocomplacencia con los delitos cometidos y el eco de su liberación en los medios de comunicación).

Como indica CUERDA ARNAU²⁶ esta sentencia fue bien recibida por las asociaciones de víctimas de terrorismo (como es natural) y partidos políticos, e incluso llevó a que un magistrado emérito del TC señalara que esta sentencia suponía una bocanada de justicia que satisface la necesidad de ver cómo se da a cada uno lo suyo. Sin embargo, también fue objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina penalista y constitucionalista, que apoyaba, en su mayoría, la tesis que posteriormente fue acogida por el TEDH, como señala GUIASOLA LERMA²⁷ –aunque no faltaron, entre la doctrina penal, defensores de la «Doctrina Parot»–²⁸.

3.3. Los recursos de amparo ante el TC

La AN, tras el fallo del TS, adoptó la «Doctrina Parot», de manera que se comenzaron a dictar autos en que se modificaba (se atrasaba) la fecha de salida definitiva de prisión en virtud de esta nueva interpretación.

Ante ello, se interpusieron numerosos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, pronunciándose este en una serie de sentencias de 29 de marzo de 2012. El Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo y la anulación de las resoluciones

26 CUERDA ARNAU, M. L. 2013: «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)». *Ibidem*, 56-57.

27 GUIASOLA LERMA, C. 2015: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 7.

28 *Vid.*, p. ej., ALONSO FURELOS, J. M. 2013: «La doctrina “Parot” de nuestro Tribunal Supremo, retroactividad e irretroactividad de las normas y condena al Estado español por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 12-7-2012». *Revista de Derecho UNED*, 2013, 13: 57-96.

recurridas, por entender que estas vulneraban los derechos de ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (art. 24.1 CE), legalidad (art. 25.1 CE) y libertad personal (art. 17 CE).

La mayoría de recursos fueron desestimados por el TC. Explica RODRÍGUEZ HORCAJO²⁹ que se puede entender que la STC 40/2012, de 29 de marzo, se configura como el «formulario general de contestación a los recursos de amparo» promovidos en la materia. De esta forma, con carácter general, el TC denegaba el amparo considerando que las decisiones de los jueces que modificaban la fecha final de liberación de los presos con base en la «Doctrina Parot» no contradecían las decisiones finales de cada caso. La denegación del amparo se fundamenta, por una parte, en que no entiende el TC que se haya vulnerado el principio de legalidad, pues el ámbito del principio de legalidad es relativo a las penas y no a la ejecución de las penas (en este sentido, entiende el TC que las redenciones de pena forman parte de la ejecución de las penas)³⁰. Por otra parte (y, fundamentalmente), la denegación del amparo fundamenta en que las decisiones anteriores donde se fijaba la fecha de liberación –inicial (antes de ser corregidos por la «Doctrina Parot»)– no habían mencionado expresamente la manera de aplicar las redenciones de pena por el trabajo realizado. Por ello, entiende el TC, no se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva (que impide a jueces y tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si no se ajustara la legalidad), pues no había una resolución firme y previa que señalase expresamente una manera más beneficiosa de aplicar las redenciones³¹. Y, por tanto, tampoco se vulnera el derecho a la libertad.

En todo caso, las resoluciones del TC suscitaron votos particulares de distintos magistrados. En el voto particular (discrepante) a la STC 40/2012, la magistrada ASÚA BATARRITA señalaba que el hecho de que se aplicara una nueva interpretación de la norma penal estándose cumpliendo ya la pena arrojaba dudas sobre la situación jurídica establecida y distorsionaba las previsiones. Además, señala que las redenciones de penas por el trabajo eran obligatorias por imperativo legal del CP de 1973. Añade que el principio de legalidad debe aplicarse no solo a los delitos, sino también a sus consecuencias punitivas (al límite teórico de las penas de prisión y su límite real o efectivo tras las reducciones por redención de trabajos). Los límites en combinación con la institución de la redención de penas habían reducido la pena máxima nominal (30 años) a un tiempo inferior (20 años), por lo que la «Doctrina Parot» había establecido una distinción artificial entre pena y condena, sin base en el CP, que impedía la

29 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *Ibidem*, 260.

30 STC 40/2012, de 29 de marzo, FJ 6.

31 STC 40/2012, de 29 de marzo, FJ 9.

aplicación de las normas de remisión de penas. Por tanto, ello equivalía a imponer una condena nominal de 45 años (una condena efectiva de 30 años más 15 años de trabajos realizados en prisión).

Por tanto, se pone de manifiesto en su voto particular que la interpretación del TS no podía haber sido previsible y que tal desviación de la jurisprudencia no se podía justificar ni por razones teleológicas ni por consideraciones de política criminal, conculcándose así el principio de legalidad (art. 25.1 CE) y los derechos a la libertad (art. 17.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

No obstante, sí se concedió el amparo en cuatro ocasiones: las SSTC 39/2012, 57/2012, 62/2012 y 113/2012³², como indica RODRÍGUEZ HORCAJO, por diferencias sutiles³³. En las SSTC 39/2012 y 57/2012 el TC estimó el amparo al considerar que sí se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad, pues en estos casos sí existían resoluciones firmes de la Audiencia Nacional en que se indicaba la forma de cálculo de las remisiones de condena por trabajos, que era más beneficiosa. Por ello, la aplicación de la «Doctrina Parot» en las nuevas decisiones judiciales suponía cuestionar tales resoluciones firmes y ello vulnera, en concreto, el derecho a la intangibilidad de las decisiones judiciales firmes. Por tanto, al haber cumplido ya sus condenas los reclusos, la libertad de la que estaban siendo privados excedía del tiempo que les correspondía, por lo que se estaba vulnerando el derecho a la libertad personal³⁴.

Por otra parte, la STC 62/2012 analiza un supuesto en que no existía una resolución judicial de la AN que se pronunciase expresamente sobre el método de cálculo, sino que la AN ya se había pronunciado de manera firme sobre la fecha de salida de prisión sin aplicar la «Doctrina Parot». Por ello, según el TC se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se está modificando una resolución judicial firme sin previo recurso³⁵. Esta resolución no es muy congruente, pues, como señala RODRÍGUEZ HORCAJO³⁶, en nada se diferencia este supuesto (en que el criterio de cálculo solo se recogía en el auto del TC de manera implícita) del enjuiciado, p. ej., en la STC 40/2012, en que se denegó el amparo.

32 SSTC 39/2012, 57/2012 y 62/2012, de 29 de marzo; STC 113/2012, de 24 de mayo.

33 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *Ibidem*, 260.

34 STS 39/2012, de 29 de marzo, FFJJ 6-8.

35 STC 62/2012, de 29 de marzo, FJ 3.

36 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *Ibidem*, 261.

4. EL GIRO COPERNICANO: LA SENTENCIA DEL TEDH

Inés del Río Prada había sido condenada, como miembro de la organización terrorista ETA, a más de 3000 años de cárcel por cometer asesinatos y otros delitos. Sus penas fueron refundidas por la AN fijándose la pena en el máximo de 30 años de prisión, el 30 de noviembre de 2000. Además, se le aplicó la redención de penas por trabajo, de manera que su puesta en libertad se previó que tendría lugar el 2 de julio de 2008 –fecha propuesta por las autoridades penitenciarias a la AN–. Sin embargo, el 19 de mayo de 2008, la AN decidió aplicar la «Doctrina Parot» modificando la fecha de puesta en libertad, que se atrasaba hasta el 27 de junio de 2017 (es decir, 9 años).

Presentó un recurso ante el TC, pero, como se ha explicado ya, fue considerado inadmisibles por no haberse demostrado la relevancia constitucional.

Sin embargo, agotada la vía nacional, Inés del Río solicita (y encuentra) el amparo en Estrasburgo, cuya respuesta supone un cambio drástico que pone fin a la «Doctrina Parot». El TEDH resolvió el recurso planteado por Inés del Río en doble instancia: primero, se resolvió por la Sección Tercera³⁷ y, posteriormente (tras la solicitud del Gobierno español), fue remitido a la Gran Sala³⁸ y resuelto por esta. Del Río alega la vulneración de los derechos a la legalidad penal (que se corresponde con el art. 7 CEDH) y a la libertad (art. 5 CEDH), siendo reconocidos ambos como lesionados por el TEDH.

4.1. Vulneración del principio de legalidad (art. 7 CEDH)

La máxima «Nullum crime nulla poena sine lege» –que consagra el principio de legalidad– tiene su reflejo (además de en el artículo 25 de nuestra Constitución) en el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El art. 7.1 del CEDH señala:

Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

De esta forma, el artículo viene a recoger las dos garantías tradicionales del principio de legalidad: no hay delito sin ley y no hay pena sin ley. Se trata de un principio esencial en un Estado de Derecho. En todo caso, la primera garantía (no hay delito sin

37 STEDH de 10 de julio de 2012, as. Del Río Prada c. España, Sección Tercera.

38 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala. Ambas sentencias son muy similares, si bien la argumentación de la Gran Sala está más desarrollada, por lo que el análisis se centrará en lo expuesto por la Gran Sala.

ley) no se pone en duda, como reconoce el TEDH³⁹. Explica el Tribunal que la garantía consagrada en el art. 7 ocupa un lugar preeminente en el sistema de protección del convenio y que no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del Derecho penal en perjuicio de un acusado, sino que incorpora, de manera general, el principio de que solo la ley puede definir un delito y prescribir una pena. Además, establece el principio de que el Derecho penal no debe interpretarse por extensión en detrimento de un acusado. Los delitos y las penas deben estar claramente definidos por la ley, lo que se cumple cuando el justiciable puede saber a partir de la disposición (y con el debido asesoramiento letrado) qué acciones y omisiones le acarrearán responsabilidad penal y a qué penas se enfrenta⁴⁰.

Para analizar si se cumplen o no estos requisitos, el TEDH parte del concepto de «pena», que es un concepto autónomo del convenio, y después analiza el concepto de «ley» para saber si se ha respetado o no el art. 7.

En relación con el concepto «pena» se opta por un análisis material, más allá de las apariencias. Tanto la Comisión como la jurisprudencia del TEDH han trazado una distinción entre las medidas que constituyen sustancialmente «penas» y las medidas que son parte de su ejecución. El TEDH reconoce que «en la práctica, la distinción entre las medidas que constituyen “penas” y las referidas a la “ejecución” o “aplicación” de las mismas puede no ser siempre nítida»⁴¹.

Para analizar cuál era la «pena» impuesta a la demandante hay que analizar las implicaciones del derecho interno en su conjunto y la manera en que se aplicaba en ese momento. Es un hecho constante que las autoridades penitenciarias y judiciales tenían como práctica considerar la condena resultante de la duración máxima de 30 años como una nueva pena autónoma (y así se consideró también en 1994 por el TS). Por ello, de este análisis extrae el TEDH que se constata que la demandante había podido creer, mientras cumplía la pena de prisión, que la pena impuesta era la resultante de la duración máxima de 30 años menos las redenciones de pena a otorgar por el trabajo en prisión⁴². Y ello aunque en el derecho español una sentencia aislada (la de 1994, en este caso) no puede crear jurisprudencia, pues ello, según el TEDH, no puede ser determinante. La práctica jurisprudencial y penitenciaria, como se ha dicho, aplicaba este mismo criterio, y, además, el cambio jurisprudencia del TS

39 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafo 94.

40 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafos 77-80.

41 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafos 83-90.

42 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafos 96-100.

no se llevó a cabo hasta el año 2006: 10 años después de que se derogara el CP de 1973, cuya interpretación modifica⁴³.

En adición, destaca el TEDH que las redenciones de pena por el trabajo estaban expresamente previstas en una norma legal (el CP de 1973) y no en una norma reglamentaria; que estas suponían una importante reducción de pena (pues podían representar hasta un tercio de la duración total de estas); que tras la deducción de las redenciones y la puesta en libertad la pena quedaba total y definitivamente cumplida; y, por último, que existía un «derecho a las redenciones», no subordinado a la discrecionalidad del juez: se aplicaban las redenciones de forma automática y obligatoria⁴⁴.

Además, es significativo que al suprimir el CP de 1995 el sistema de redención de penas por el trabajo en prisión, este autorizase a las personas condenadas con arreglo al antiguo CP, en sus disposiciones transitorias, a seguir beneficiándose del régimen de 1973, en la medida en que les resultara más favorable. A consecuencia de ello, entiende el TEDH que las reglas formaban parte de las disposiciones del Derecho penal material: con incidencia en la fijación de la pena en sí misma y no solo sobre su cumplimiento⁴⁵.

La aplicación de la «Doctrina Parot» a la situación de Inés del Río privó de efecto útil a las redenciones de pena por trabajo a las que tenía derecho, por lo que las mismas no tuvieron ninguna incidencia, obligando al cumplimiento de la pena máxima de 30 años de prisión⁴⁶.

En definitiva, entiende el TEDH que la demandante no podía esperar, en el momento en que se dictaron las condenas o en el momento en que se le notificó la decisión sobre la refundición de la condena en la pena máxima de 30 años (ni con el asesoramiento letrado pertinente), que la pena que se le imponía fuese una pena de cárcel efectiva y sin derecho a la deducción de las redenciones de pena por trabajo previstas en el art. 100 CP de 1973.

Por tanto y en definitiva, no bastan las razones de política criminal que alega el TS para justificar semejante giro jurisprudencial y nada indicaba la existencia de una tendencia en la evolución de la jurisprudencia que fuera en el sentido de la STS 197/2006, y, en conclusión, sí ha habido violación del art. 7 del CEDH⁴⁷.

43 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafos 113-114.

44 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafo 101.

45 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafos 102-103.

46 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafo 107.

47 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafos 116-118.

4.2. Vulneración del principio de libertad (art. 5.1 CEDH)

El art. 5 del CEDH señala, en su apartado 1:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

- a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente. [...]

Alega la demandante que su mantenimiento en detención desde el 3 de julio de 2008 (momento en que habría sido liberada si no se hubiese aplicado la «Doctrina Parot») supone además una vulneración del principio de libertad.

Indica el TEDH que el art. 5.1.a) permite privar de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente (en base a una declaración de culpabilidad una vez se haya determinado, conforme a la ley, que se ha cometido el delito). Sin embargo, la relación de causalidad necesaria conforme a la letra a) puede romperse si se llega a una situación en que la decisión de no liberar o volver a recluir a una persona se basa en motivos incompatibles con la valoración del tribunal sentenciador. Según la jurisprudencia del TEDH, la privación de libertad no solo debe basarse en alguna de las excepciones del texto del art. 5, sino que debe ser «legal», es decir, seguirse el procedimiento determinado por la ley nacional⁴⁸.

En este caso se rompe el nexo de causalidad a partir del 2 de julio de 2008, pues no era suficientemente previsible tal interpretación, y la ley (entendida como la ley y su aplicación) en vigor en el momento de dictarse condena no hacía prever el mantenimiento de la privación de libertad más allá de esta fecha. En fin, concluye el TEDH que, a partir del 3 de julio de 2008, la privación de libertad de Inés del Río no había sido legal, infringiéndose el art. 5 CEDH⁴⁹.

Gran parte de la doctrina ha celebrado esta decisión del TEDH, considerándola un triunfo del Estado de Derecho⁵⁰.

48 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafos 123-125.

49 STEDH de 21 de octubre de 2013, as. Del Río Prada c. España, Gran Sala, párrafos 128-132.

50 Así, p. ej. CUERDA ARNAU, M. L. «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)». *Ibidem*, 15.

4.3. ¿Un cambio jurisprudencial del TEDH?

Aunque no es objeto de este trabajo realizar un análisis exhaustivo sobre si la STEDH del asunto *Del Río Prada c. España* supone un cambio en la interpretación que había venido desarrollando hasta el momento el TEDH, es preciso desarrollar algunas notas al respecto.

La mayoría de la doctrina ha venido considerando que, en el caso *Inés del Río*, el TEDH efectivamente realizó un cambio en su interpretación en relación con el concepto de «pena» y la aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales. De esta forma, LANDA GOROSTIZA señala que el caso muestra la *vis expansiva* del TEDH que pretende aplicar el CEDH para colonizar nuevos territorios y extender las garantías donde se vean materialmente afectadas (más allá de defectos formales)⁵¹.

Sin embargo, varios autores (acertadamente) han indicado que realmente la interpretación del TEDH no supone un cambio en su jurisprudencia⁵². RODRÍGUEZ HORCAJO señala que la interpretación del TEDH en el as. *Del Río c. España* en nada se diferencia en la que se realizó en el as. *Kafkaris c. Chipre*, y ya en esta sentencia el propio TEDH señalaba que la distinción entre «pena» y «ejecución de la pena» no era sencilla. El as. *Del Río c. España* es una reafirmación de lo dicho en el as. *Kafkaris*. En ambos se distingue, por tanto, entre «pena» y «ejecución», entendiendo que la distinción no es tan sencilla. Además, hay diferencias entre ambos asuntos, pues en el caso *Del Río* la demandante no estaba condenada a prisión permanente y, en adición, según la ley los beneficios penitenciarios se tenían que aplicar obligatoriamente⁵³. En definitiva, la diferencia entre ambos asuntos determina la diferencia en las conclusiones del TEDH, pero la interpretación es la misma en ambos casos.

Lo que sí es cierto es que, como señalan NÚÑEZ FERNÁNDEZ⁵⁴ y RODRÍGUEZ HORCAJO⁵⁵, el TEDH realiza una interpretación de la legalidad que se extiende a la

51 LANDA GOROSTIZA, J. «Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH». *Ibidem*, 19.

52 P. ej., ALCÁCER GUIRAO, R. 2012: «La “doctrina Parot” ante Estrasburgo: *Del Río Prada c. España* (STEDH 10.7.2012, n.º 42750/09). Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y la ejecución del TEDH». *Revista de Derecho Comunitario Europeo, Segunda época*, 2012, 43: 943.

53 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. *Del Río Prada c. España* (21/10/2013)». *Ibidem*, 272-276.

54 NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. 2013: «La “Doctrina Parot” y el fallo del TEDH en el asunto *Del Río Prada c. España*: El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años». *RDPC*, 2013, 3.ª época, 9: 407-408.

55 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. *Del Río Prada c. España* (21/10/2013)». *Ibidem*, 280 y ss.

jurisprudencia y que tiene implicaciones que trascienden del caso concreto (y que, además, chocan con la doctrina consolidada del TC español). Ello habrá de tener consecuencias, seguramente algunos cambios moderados en los sistemas europeos en relación con la retroactividad de las decisiones jurisprudenciales⁵⁶.

5. LA PROBLEMÁTICA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH

5.1. La ausencia de un procedimiento de ejecución de sentencias en España hasta 2015

El art. 44 CEDH señala que las sentencias de la Gran Sala son definitivas (apartado primero) y prescribe que se harán públicas (apartado tercero). El 21 de octubre de 2013 se publicó la Sentencia de la Gran Sala del TEDH. Sin embargo, la inexistencia entonces en España (y en otros 13 Estados miembros) de un procedimiento de ejecución de las sentencias del TEDH ponía en peligro la garantía del cumplimiento de las sentencias. Además, en el art. 44 CEDH se indica que las altas partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas.

En España, el Derecho español reconoce y reconocía ya entonces, además, «efecto directo» en las sentencias del Tribunal de Estrasburgo. Así lo ha reconocido el TC en la STC 303/1995, de 25 de octubre, «la jurisprudencia del TEDH [...] resulta de aplicación inmediata en nuestro ordenamiento»⁵⁷. Además, como señala FIGUERUELO BURRIEZA, el Gobierno español ha reiterado al Comité de Ministros del Consejo de Europa –que controla la ejecución de las sentencias del TEDH– que el sistema jurídico español ofrece garantías de no repetición del acto vulnerador de algún derecho reconocido en el CEDH, pues la jurisprudencia del TEDH forma parte del Derecho interno⁵⁸. El 23 de febrero de 2007, el Gobierno, ante la recomendación del Comité de Ministros, encomendó al Consejo de Estado la elaboración de un informe que, entre otras cuestiones, debía tratar sobre «la consideración de la posición de España como miembro del Consejo de Europa, tanto respecto de las normas adoptadas en su seno como, muy especialmente, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

56 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *Ibidem*, 284.

57 STC 303/1995, de 25 de octubre de 1993, FJ 8.

58 FIGUERUELO BURRIEZA, Á. 2014: «Diálogo entre tribunales: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-X-2013 (Caso Sra. Del Río Prada contra el Reino de España)». *Ibidem*, 119.

y las formas de garantizar la eficacia de sus resoluciones». El informe del Consejo de Estado (de 2008), en su capítulo VI («Algunas reflexiones sobre el papel del Consejo de Europa en la Construcción europea»), incluye un amplio estudio sobre la eficacia de las sentencias de la condena del TEDH y las fórmulas que son utilizadas en los distintos Estados miembros. Finalmente, recomienda el establecimiento de «un mecanismo específico» que atribuya al TS la competencia para su resolución, revisando la sentencia o declarando la nulidad de las actuaciones y remitiendo el asunto al órgano jurisdiccional que produjo la vulneración⁵⁹.

En este sentido, no eran pocos los autores que habían planteado la necesidad de que se desarrollase un mecanismo de ejecución de las sentencias del TEDH. Así lo había señalado Alcácer Guirao⁶⁰ quien planteaba también, en este sentido, la necesidad de que los tribunales españoles revisasen su jurisprudencia en relación con la irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable—. También se habían pronunciado en el mismo sentido RÍOS MARTÍN y SÁEZ RODRÍGUEZ⁶¹, que indicaban que, pese a que el Estado español ha venido cumpliendo de forma eficiente, en general, las sentencias en que el TEDH le ha condenado, el Comité de Ministros le ha reprochado en determinados asuntos un cumplimiento no del todo efectivo, por lo que es incomprensible que nuestro legislador no hubiese adoptado todavía ninguna previsión sobre una cuestión tan demandada y necesaria. Por último, FIGUERUELO BURRIEZA⁶² había indicado que era necesaria la creación de cauces procesales legales para dar eficacia interna a las SSTEDH en España, pero había señalado que ello debería venir de la mano de un intento de homogeneización en el plano europeo de las distintas modalidades de ejecución.

En todo caso, hay que tener en cuenta que el Pleno del TS adoptó con fecha de 21 de octubre de 2014 un acuerdo, conforme al cual se expresaba que, en tanto no exista en el ordenamiento jurídico «una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles, el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple este cometido».

En cualquier caso, en 2015 se modifican, con el fin de tener previsto un mecanismo de revisión para ejecutar las sentencias del TEDH, tanto la Ley Orgánica del Poder

59 RÍOS MARTÍN, J. C. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M. C. 2014: «Del origen al fin de la doctrina Parot». *Indret*, 2014, 3: 35-36.

60 ALCÁCER GUIRAO, R. «La “doctrina Parot” ante Estrasburgo: Del Río Prada c. España (STEDH 10.7.2012, n.º 42750/09). Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y la ejecución del TEDH». *Ibidem*, 951.

61 RÍOS MARTÍN, J. C. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M. C. 2014: «Del origen al fin de la doctrina Parot». *Ibidem*, 36-37.

62 FIGUERUELO BURRIEZA, Á. 2014: «Diálogo entre tribunales: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-X-2013 (Caso Sra. Del Río Prada contra el Reino de España)». *Ibidem*, 120.

Judicial como las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal. En particular (y para lo que interesa a efectos de este trabajo), se introduce (por el apartado tres del artículo único de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) un nuevo art. 5 bis, que dispone:

Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

Por otra parte, el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al hilo de lo ya establecido por el acuerdo de la Sala de lo Penal del TS, establece el recurso de revisión como vía para dar cumplimiento a las sentencias del TEDH que declaren vulnerado el CEDH en un procedimiento penal. Así, el apartado 3 del art. 954, redactado por el apartado quince del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, establece que se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme «cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión». El mismo apartado añade que en estos supuestos «la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos» y que la solicitud «deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal».

5.2. A pesar de ello... la rápida reacción de los órganos españoles en el caso Del Río Prada

Como se ha explicado, en el momento de dictarse la STEDH, no existían mecanismos de ejecución de las sentencias del TEDH en España. No obstante, la reacción de los órganos españoles en el caso «Del Río Prada» no se dejó esperar. Ya antes de que se pronunciase la Gran Sala los órganos jurisdiccionales nacionales habían comenzado a ser más cautos en la aplicación de la «Doctrina Parot». Y lo hicieron no aplicando de forma general y automática la doctrina: en su lugar, se analizaba caso por caso la

eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes⁶³. Cambio que no se debió tanto a la sentencia del TEDH de la Sección Tercera, sino más bien a las sentencias del TC que estimaban el amparo de algunos presos.

Sin embargo, el verdadero «giro copernicano» lo produjo la STEDH de la Gran Sala. El TEDH prescribía que, a consecuencia de la vulneración de los arts. 7 y 5 del CEDH y de que la privación de libertad de Inés del Río había sido ilegal a partir del 3 de julio del año 2008, España debía poner en libertad a la demandante en el más breve plazo, además de pagarle una indemnización de 30.000€ y las costas. Esta decisión es irrecurrible, por lo que tanto la AN como el TS se vieron obligados a aplicarla.

La reacción de ambos fue inmediata. La AN, al día siguiente de la resolución del TEDH, decidió excarcelar a Inés del Río y pagar la indemnización (que, en realidad, se compensó con las deudas de la demandante con el Estado por el impago de la responsabilidad civil derivada de delitos)⁶⁴. Por tanto, y a pesar de la inexistencia en aquel momento de un mecanismo procesal de ejecución de las sentencias del TEDH, la reacción de la AN fue rápida y ágil, lo que ha sido alabado por la doctrina⁶⁵.

6. REPERCUSIONES DE LA SENTENCIA DEL TEDH EN ESPAÑA

La AN señala en el AAN 62/2013⁶⁶:

Los pronunciamientos que realiza el TEDH claramente trascienden a la demandante y son de aplicación general a todos los casos en que se den situaciones semejantes.

De esta forma, la solución del TEDH en el caso Inés del Río es de aplicación general, lo que implica que los órganos españoles liberen a una gran cantidad de presos que estén en una situación similar por aplicación de la «Doctrina Parot».

En el mismo sentido, el TS publicó un Acuerdo de la Sala el 11 de noviembre de 2013, en que volvía a su interpretación tradicional, dando marcha atrás en relación con la «Doctrina Parot», entendiendo que los beneficios y las redenciones de penas

63 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *Ibidem*, 270.

64 AAN 61/2013, de 22 de octubre.

65 Así, RÍOS MARTÍN, J. C. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M.^a C. «Del origen al fin de la doctrina Parot». *Ibidem*, 32 y FIGUERUELO BURRIEZA, Á. 2014: «Diálogo entre tribunales: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-X-2013 (Caso Sra. Del Río Prada contra el Reino de España)». *Ibidem*, 119 y ss.

66 AAN 62/2013 de 25 de octubre, FJ 5.

relativas al CP de 1973 se aplicarían sobre el máximo de cumplimiento y no sobre cada pena individualmente⁶⁷.

Sin embargo, como señala RODRÍGUEZ HORCAJO⁶⁸, ningún efecto tiene sobre Henri Parot, que da nombre a la tan controvertida doctrina, pues al enviar en 2001 una carta desde prisión a la cúpula de ETA, fue condenado a una pena de 11 años de prisión por el delito de pertenencia a banda terrorista con agravante de reincidencia.

Más allá de ello, la sentencia dio lugar a la conciencia sobre la falta de un mecanismo de revisión de las STEDH, por lo que es origen de las modificaciones señaladas incorporadas en 2015 en la LOPJ y las leyes procesales.

7. VALORACIÓN

De todo lo descrito pueden extraerse una serie de conclusiones. En primer lugar, cabe señalar que, a pesar de que la jurisprudencia ha de ser cambiante, para adaptarse a la realidad y evitar que se petrifique regulando situaciones no actuales, los cambios en la jurisprudencia han de ser prudentes y moderados, y no deberían ser perjudiciales para aquellos a los que se aplican, en la medida en que lo fueron en el caso de la llamada «Doctrina Parot». Permitir cambios jurisprudenciales tan inmotivados y perjudiciales para otros implicaría abrir la puerta a que la excepcionalidad en la relajación de garantías y derechos fundamentales se convierta en la regla, lo que se ha de considerar inadmisibles en un Estado de Derecho. Y ello en particular es importante en materias como el terrorismo en que se aplica un régimen excepcional con carácter generalizado⁶⁹.

En segundo lugar, el caso muestra la importancia del garantismo que aportan los órganos jurisdiccionales supranacionales. En este caso, el TEDH, y su función como última instancia y amparo, ha permitido que se garanticen derechos fundamentales de multitud de sujetos que se encontraban reclusos en las instituciones penitenciarias.

Además, quedando patente la importancia de la existencia de un mecanismo de ejecución de las sentencias del TEDH, para evitar que en algún caso puedan ser incumplidas las prescripciones del SSTEDH en supuestos tan graves como el que ha

67 Acuerdo de la Sala II del TS, de 11 de noviembre de 2013.

68 RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *Ibidem*, 271-272.

69 *Vid.* en este sentido PENA GONZÁLEZ, W. 2019: *El concepto de terrorismo*. Ratio Legis, 70 y ss.; LAMARCA PÉREZ, C. 2016: «La excepcionalidad procesal en materia de terrorismo. Una visión general». En A. Cuerda Riezu (coord.): *El derecho penal ante el fin de ETA*. Madrid: Tecnos, 197-210.

sido objeto de análisis en este trabajo, lo que ha sido asumido por nuestra normativa, como se ha explicado.

Por último, queda clara la necesidad de que la jurisprudencia se mantenga neutra y ajena a la conflictividad social, para garantizar la efectividad del art. 1.1 de nuestra Constitución: «España se constituye en un Estado democrático y de Derecho [...]».

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Referencias bibliográficas

- ALCÁCER GUIRAO, R. 2012: «La “doctrina Parot” ante Estrasburgo: Del Río Prada c. España (STEDH 10.7.2012, n.º 42750/09. Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y la ejecución del TEDH». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2012, Segunda época, 43: 929-951.
- ALONSO FURELOS, J. M. 2013: «La doctrina “Parot” de nuestro Tribunal Supremo, retroactividad e irretroactividad de las normas y condena al Estado español por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 12-7-2012». *Revista de Derecho UNED*, 2013, 13: 57-96.
- CANCIO MELIÁ, M. 2010: *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*. Madrid: Editorial Reus.
- CUERDA ARNAU, M. L. 2013: «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)». *Revista penal*, 2013, 31: 52-69.
- EFE. 2006: «López Aguilar explicará en el Congreso que los fiscales apoyen la acumulación de penas a etarras». *El Mundo*, 6 de febrero de 2006, <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/02/08/espana/1139402549.html> [03/12/2017].
- EUROPA PRESS. 2005: «En los próximos meses saldrán de prisión históricos de ETA como Troitiño, Kubati o Mercedes Galdós». *El Mundo*, 13 de agosto de 2005, <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/08/12/espana/1123858072.html> [02/12/2017].
- FIGUERUELO BURRIEZA, A. 2014: «Diálogo entre tribunales: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-X-2013 (Caso Sra. Del Río Prada contra el Reino de España)». *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2014, 23: 107-125.
- GUISASOLA LERMA, C. 2015: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LANDA GOROSTIZA, J. M. 2012: «Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH». *Indret*, 2012, 4: 25 págs.
- LD AGENCIAS. 2005: «Tres etarras implicados en la caravana de la muerte de 1999 saldrán en libertad a partir del sábado». *Libertad Digital*, 11 de enero de 2005, <http://www.libertaddigital.com/nacional/tres-etarras-implicados-en-la-caravana-de-la-muerte-de-1999-saldran-en-libertad-a-partir-del-sabado-1276264400/> [02/12/2017].
- LAMARCA PÉREZ, C. 2016: «La excepcionalidad procesal en materia de terrorismo. Una visión general». En A. Cuerda Riezu (coord.): *El derecho penal ante el fin de ETA*. Madrid: Tecnos, 197-210.
- LLOBET ANGLÍ, M. 2007: «La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias». *Indret*, 2007, 1: 36 págs.
- MUÑOZ CONDE, F. 2013: *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, 4: 1-25.

- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. 2013: «La “Doctrina Parot” y el fallo del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años». *RDPC*, 2013, 3.ª época, 9: 377-416.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. 2013: «Del Código Penal de 1973 hasta la Sentencia de la Gran Sala del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El fin de la “Doctrina Parot”». *Revista de Derecho penal y Criminología de la UNED*, 2013, Extraordinario 1: 119-176.
- PENA GONZÁLEZ, W. 2019: *El concepto de terrorismo*. Salamanca: Ratio Legis.
- RÍOS MARTÍN, J. C. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M.ª C. 2014: «Del origen al fin de la doctrina Parot». *Indret*, 2014, 3: 42 pp.
- RODRÍGUEZ HORCAJO, D. 2013: «Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)». *ADPCP*, 2013, LXVI: 251-292.
- VIVES ANTÓN, T. S. 2011: *Fundamentos del sistema penal. Acción significativa y derechos constitucionales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

8.2. Referencias jurisprudenciales

- Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1.ª). Auto núm. 296/2005, de 26 de abril. ROJ: AAN 281/2005.
- Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 991). Auto núm. 61/2013, de 22 de octubre. ROJ: AAN 170/2013.
- Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 991). Auto núm. 62/2013, de 25 de octubre. ROJ: AAN 185/2013.
- Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia 303/1993, de 25 de octubre. *BOE* núm. 286 (suplemento), de 30 de noviembre de 1993.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Providencia de 17 de febrero de 2009.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 155/2009, de 25 de junio. *BOE* n.º 181, de 28 de julio de 2009.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 39/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 40/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 41/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 42/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 43/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 44/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 45/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 46/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 47/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 48/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 49/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 50/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 51/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 52/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 53/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 54/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 55/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 56/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 57/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 58/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 59/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 60/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 61/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 62/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 63/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 64/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 65/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 66/2012, de 29 de marzo. *BOE* n.º 101, de 27 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 113/2012, de 24 de mayo. *BOE* n.º 147, de 20 de junio de 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). *As. Del Río Prada c. España*, de 21 de octubre de 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera). *As. Del Río Prada c. España*, de 10 de julio de 2012.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª). Sentencia de 8 de marzo de 1994 (no numerada). ROJ: STS 15608/1994.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª). Sentencia núm. 197/2006, de 28 de febrero. ROJ: STS 753/2006.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Acuerdo de la Sala II del TS, de 11 de noviembre de 2013.
Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Acuerdo de la Sala II del TS, de 21 de octubre de 2014.

